

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 19
MAYO 22 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180003800	CARLOS FELIPE MUÑOZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PERÍODO 2018-2022.	FALLO	Aplazado
2.	110010328000 20180011100	DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON C/ PEDRO LEON REYES GASPAR - RECTOR DE UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180006000	FELIPE RÍOS LONDOÑO C/ CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO	FALLO	Aplazado

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	130012333000 20180041701	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	FALLO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010315000 20190164800	GUIDO DANTE FORTUNATI C/ PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Concede el amparo solicitado. CASO: Tutela contra la Procuraduría Regional de Antioquia, ante la falta de respuesta a una petición del accionante, en donde solicitaba información sobre el trámite de una queja que interpuso contra unos miembros de la Policía Nacional. La Sección Quinta concede el amparo del derecho fundamental de petición, pues aunque la entidad afirmó que le había indicado al actor que su queja había sido remitida a la Procuraduría del Valle del Aburrá, lo cierto es que no hay constancia de que dicha respuesta se haya notificado en debida forma al accionante. Además, al advertir que no estaba tramitando esa queja en su dependencia, y que el actor solicitaba información del estado de la misma, debió remitir la petición del actor al despacho competente, para que fuera este quien le informara al tutelante el estado en que se encuentra su denuncia. Por lo tanto, se ordena a la entidad demandada que (i) comunique en debida forma el contenido de la respuesta antes referida y (ii) remita esa petición a la Procuraduría del Valle del Aburrá, para que sea ésta la encargada de informar al actor el estado de la queja.
6.	110010315000 20190134600	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara el derecho fundamental invocado y deja sin efectos la providencia. CASO: La parte actora manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró la caducidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia del 4 de agosto de 2010, en la que el Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla ordenó que no se hicieran los descuentos para salud de una docente a la que le fue reconocida la pensión gracia. Alegó que las providencias atacadas incurrieron en un defecto sustantivo y en el desconocimiento de la sentencia SU-427 de 2016. La Sala accede al amparo porque la tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado es que esas controversias sobre los descuentos para salud de la pensión gracia si se enmarcan en las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual a la UGPP se le debía contabilizar el término de los 5 años de acuerdo a la postura de la sentencia SU-427 de 2016, esto es a partir del 13 de junio de 2013. Por esta razón se deja sin efectos las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Atlántico y se ordena proferir una nueva decisión teniendo en cuenta las directrices de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional. AV magistrado Alberto Yepes Barreiro.
7.	110010315000 20190142500	ERLIN ABAD PALACIOS MORENO C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales con ocasión de los autos del 16 de abril de 2018 y 6 de marzo de 2019 proferidos, respectivamente, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante los cuales se negó la medida cautelar de embargo y se confirmó esa decisión, en el trámite del proceso ejecutivo, con radicado N° 27001-33-31-002-2007-00733-01, que promovió el señor Erlin Abad Palacios Moreno contra el municipio de Istmina (Chocó) y la Empresa de Servicios Públicos del San Juan. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				procedencia, niega el amparo solicitado, al considerar que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado, toda vez que basado en las providencias que se consideraron como desatendidas, concluyó que para el caso concreto no era procedente decretar el embargo del vehículo, decisión que se encuentra ajustada a los postulados legales y constitucionales sobre la materia.
8.	110010315000 20190163300	OLGA LUCIA DAVID HERRERA C/CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓ N JUDICIAL Y OTRO	FALLO	Aplazado
9.	250002342000 20190049001	BYRON DAMIAN ERAZO MENDOZA C/ NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	FALLO Ver	TdeFondo 2ªInst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad. CASO: El actor controvierte los autos proferidos por la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República dentro de la investigación disciplinaria adelantada en su contra. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que el actor cuenta con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho como medio idóneo para demandar la legalidad de los autos proferidos por la entidad antes mencionada. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por el actor cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial dispuesto para controvertir los autos como son los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.
10.	250002337000 20190021501	BLANCA TULIA TIQUE OLIVEROS C/ JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia. Declara la improcedencia de la acción frente a la providencia que resolvió el incidente de desacato. Deniega el amparo solicitado respecto de la UARIV y de la decisión de estarse a lo resuelto en el auto que declaró cumplido el fallo de tutela. CASO: Tutela contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con ocasión del (i) auto que levantó la sanción por desacato al director de la UARIV y declaró cumplido el fallo de tutela en el que se amparó el derecho de petición de la accionante; y (ii) del auto que decidió no abrir un nuevo incidente de desacato por los mismos hechos y dispuso estarse a lo resuelto en la primera providencia. Así mismo, la tutela está dirigida en contra de la UARIV, al considerar que no ha pagado la indemnización administrativa a la que tiene derecho. Por esa razón, considera que no se había cumplido el fallo y por lo tanto sí había lugar a sancionar por desacato al

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOGOTA		director de la entidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, declaró la improcedencia de la acción respecto de la UARIV, por considerar que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, ya que el mecanismo que tenía a su alcance por un presunto incumplimiento de la sentencia era el incidente de desacato, el cual ya había sido agotado en debida forma. Denegó el amparo respecto de las providencias censuradas, al considerar que el juzgado había analizado las pruebas que obraban en el expediente, de las cuales concluyó adecuadamente que no había mérito para abrir un nuevo incidente, al encontrarse cumplido el fallo y no existir hechos o circunstancias nuevas que cambiaran tal situación. La Sección Quinta revoca la sentencia. En su lugar, declara la improcedencia de la acción respecto de la providencia que resolvió el primer incidente de desacato, en atención a que no se cumple el requisito de inmediatez. Por otra parte, deniega el amparo solicitado frente a la UARIV, porque la accionante no acreditó, tanto en sede administrativa como de tutela, encontrarse en alguna circunstancia especial que hiciera procedente una priorización del pago de su indemnización. En todo caso, se ordena el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, para que le brinde la asesoría a la actora para que realice la actuación administrativa. También se deniega el amparo frente al auto que decidió estarse a lo resuelto en el primer trámite incidental, debido a que la autoridad judicial encontró que el fallo sí se había cumplido, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, sin que se evidenciara un hecho nuevo que haya cambiado la situación en que se encontraba la accionante. AV magistrado Alberto Yepes Barreiro.
11.	110010315000 20180468501	JOSE EVER OSORIO VARGAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte los proveídos mediante los cuales el tribunal tutelado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la decisión dictada en primera instancia y adecuó el recurso de súplica que presentó contra la anterior decisión, en el sentido de darle el trámite de reposición y, en subsidio, queja, así como la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que entendió bien denegado el recurso de apelación por haberse interpuesto en forma extemporánea. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto la posición adoptada sobre la procedencia del recurso de queja y la competencia del Consejo de Estado para conocerlo, como superior, corresponde a un criterio razonado y debido a que no se puede alegar como justificación para la interposición tardía del recurso de apelación un hecho ajeno a las actuaciones procesales. La Sala confirma dicha decisión con sustento en que las autoridades accionadas, no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, en consideración a que aplicaron al caso concreto las normas procesales pertinentes. AV magistrado Alberto Yepes Barreiro.
12.	110010315000 20190143900	NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Se concede el amparo del derecho a la igualdad y se niegan las demás pretensiones. CASO: La parte actora controvierte las providencias proferidas dentro de la acción de repetición que promovió contra unos funcionarios de la entidad, pues se impuso una condena en costas pese a que se trata de un caso con un interés público, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 188 del Cpaca. La Sala

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO		ampara el derecho a la igualdad de la accionante por cuanto se condenó a la entidad pública a pagar las costas del proceso, cuando en diferentes pronunciamientos de la misma Subsección de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se había abstenido de hacerlo con fundamento en la naturaleza de interés público del medio de control de repetición. Se niega la petición de amparo en relación con el desconocimiento de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por cuanto se trajeron referentes que no resultan aplicables al caso dada las diferencias en el régimen procesal aplicable, en algunos casos, y en el medio de control en otros y, adicionalmente, debido a que en ninguna de ellas se aborda la naturaleza de interés público de la acción de repetición. AV magistrado Alberto Yepes Barreiro.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20190105800	RAQUEL PARRA PATIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, el cual mediante providencia del 16 de agosto de 2018, confirmó la decisión emanada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en el medio de control de reparación directa promovido contra la Electrificadora del Huila S.A. ESP. Para tal efecto, la parte demandante transcribió apartes de la sentencia C-590 de 2005 para hacer referencia de los requisitos generales y específicos de procedencia, sin explicar la razón que sustentaba el defecto que resaltó (fáctico). Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, niega la solicitud de amparo por ausencia de motivación al formular el defecto fáctico. Falta de carga argumentativa que impide el análisis del cargo planteado.
14.	110010315000 20190139700	YADIRA DEL CARMEN BLANCO PÁJARO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en la que se negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no encontrar probada la convivencia necesaria para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente. La Sala niega el amparo solicitado, puesto que se verificó que la sentencia del Consejo de Estado atacada sí tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso y de ellas concluyó que no existía certeza de la convivencia de la demandante y del señor Tinoco, análisis que no parece irracional o arbitrario.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190027501	LUIS HERNANDO POSSE REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Tercera de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, deniega la acción de tutela. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, por cuanto no cumplió con el requisito de relevancia constitucional. La Sala revoca dicha decisión, supera los requisitos de procedibilidad y deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
16.	110010315000 20190066401	GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección "C" de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, a través de la cual denegó la acción de tutela instaurada contra providencia judicial. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez, al haberse ejercido cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria del fallo objeto de tutela. La Sala confirma dicha decisión bajo similares términos, pero aclara que tampoco es procedente el amparo en tanto se ejerció contra un fallo de tutela.
17.	110010315000 20190071601	UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B - LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La UGPP controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, a través de la cual ordenó el reconocimiento de una pensión gracia a un docente, con sustento en que desconoció el precedente sobre la materia. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la pensión reconocida por fuera de los parámetros legales. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20190121600	FIDEL CAMARGO ZÚÑIGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE SANTANDER Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Santander, a través de la cual declaró la caducidad del medio de control de reparación directa con el que pretendió el reconocimiento de perjuicios a cargo de la Alcaldía de Bucaramanga por la demolición del local construido por él. Sostuvo que se lesionaron sus derechos fundamentales porque no se tuvo en cuenta que el acto administrativo a través del cual se dispuso la demolición de la construcción realizada por él fue declarado nulo, por lo que la caducidad debió contarse desde ese momento. La Sala deniega el amparo, dado que el juez, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, interpretó de forma razonada que los daños se produjeron con la demolición de la construcción, lo cual aconteció antes de que se declarara nulo el acto que lo ordenó, por lo que el plazo para ejercer la reparación directa se cuenta desde ese evento.
19.	110010315000 20190148300	JOSÉ DORANCE RUIZ GALLEG O C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo y declara improcedencia parcial. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección 2ª del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión.
20.	110010315000 20190148600	GILDARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo y declara improcedencia parcial. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección 2ª del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión. AV magistrado Alberto Yepes Barreiro.
21.	110010315000 20190150200	ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual por hecho superado respecto de unas pretensiones, y declara improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO: La parte actora aduce que la Sección Segunda de esta Corporación ha incurrido en mora judicial, porque no ha resuelto el recurso de apelación que instauró contra el auto que rechazó por caducidad su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto mediante el cual la DIAN la separó de su cargo. De igual forma, controvierte dicha decisión administrativa. La Sala declara improcedente la acción de tutela frente al acto administrativo, porque el mecanismo principal para controvertirlo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual la parte actora ejerció. Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la mora judicial, dado que la Sección Segunda de esta Corporación ya resolvió el recurso de apelación contra el auto que rechazó su demanda ordinaria.
22.	110010315000 20190169900	TERESITA DE JESÚS ISAZA DÁVILA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la nulidad parcial del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra por la Auditoría General de la República, por cuanto incurrió en defecto procedimental absoluto por haber sido firmada por un magistrado que se había declarado impedido. De igual forma, controvierte la sentencia de la Sección Primera de esta Corporación, que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión instaurado contra dicho fallo de segunda instancia, por haber avalado la irregularidad en que incurrió el tribunal. Agrega que dicha colegiatura incurrió en incongruencia, al haber tenido por oportuna la contestación de la demanda por parte de la Auditoría. La Sala declara improcedente el amparo por subsidiariedad frente a este último aspecto, dado que la actora pudo controvertirlo en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, o invocarlo como causal de nulidad en el recurso extraordinario de revisión. Se deniega el amparo frente a lo demás, dado que las autoridades judiciales demandadas aplicaron la normativa que regula el quórum para adoptar las decisiones de esa naturaleza, ya que la providencia cuestionada fue firmada por dos de los tres magistrados que integran la sala, y el tercero, pese a firmar al haber estado impedido, no incidía en la decisión, por lo que el yerro no tiene la entidad suficiente para anularla.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	110010315000 20190131900	FRANCKY ESTEBAN TORO QUINTERO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción respecto del defecto procedimental absoluto. Deniega el amparo solicitado frente a los demás cargos. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, con ocasión del fallo que revocó la sentencia a través de la cual el Juzgado 23 Administrativo de Medellín había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa, promovida por el actor en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en la que pretendía la indemnización de los perjuicios generados por una privación presuntamente injusta de su libertad, mientras fue investigado por porte de estupefacientes. El actor alega que se incurrió en defecto procedimental absoluto, por cuanto el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial debió ser declarado desierto. Lo anterior, debido a que el apoderado de dicha autoridad tenía 5 días para radicar el poder que lo autorizaba para actuar en el proceso, y lo hizo fuera de dicho término. También alega un defecto fáctico, toda vez que considera que no se tuvo en cuenta el material probatorio que acreditaba que era adicto, por lo que la marihuana que le fue encontrada en su posesión, era de su consumo personal, así que no debió ser detenido por parte de las autoridades demandadas. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción en lo que tiene que ver con el defecto procedimental absoluto. Se precisa que el actor contaba con el recurso de reposición para controvertir el auto que concedió el recurso de apelación y el que lo admitió en segunda instancia, así que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad. En cuanto al defecto fáctico alegado, se deniega el amparo solicitado porque el Tribunal demandado sí valoró todas las pruebas allegadas al expediente, de las cuales pudo concluir que previo a ser dejado en libertad, existían indicios sobre su responsabilidad en la comisión del delito, por lo que había mérito en iniciar la investigación penal en su contra, sin que ello comportara una privación injusta de su libertad.
24.	110010315000 20190135400	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE	FALLO Ver	TvsPJ. 1ªInst.: Se Declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró falta de jurisdicción para tramitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra Saludcoop que remitió el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali y el auto del 8 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo Laboral de Cali que inadmitió la demanda. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El primero por cuanto la pretensión del accionante se dirige a cuestionar el auto del 9 de mayo de 2018 en el cual el Tribunal declaró falta de jurisdicción, dicho auto se notificó por estado el 18 de mayo de 2018, quedando ejecutoriado el 23 del mismo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEL CAUCA Y OTRO		mes y año mientras que la acción de tutela se radicó el 4 de abril de 2019, de 2019, es decir, transcurridos más de 10 meses; frente al segundo requisito, la parte actora tenía a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela como lo era el recurso de reposición para cuestionar el auto del 9 de mayo de 2018 y no lo hizo.
25.	110010315000 20190170600	GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente solicitud de amparo. CASO: El actor controvierte la sentencia del 16 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Gustavo Aguirre Gómez contra el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de la cual, se revocó la providencia del 27 de noviembre de 2017 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda tendientes a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Señaló que la providencia censurada incurrió en los defectos sustantivo, falta de motivación por indebida interpretación de la ley, y desconocimiento del precedente. El Despacho sustanciador, declaró improcedente el amparo solicitado al no encontrar satisfecho el requisito de la subsidiariedad, en tanto que los defectos invocados por el actor se configuran a su juicio por presentarse una incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo censurado, en el sentido del análisis realizado se concluye que la incongruencia encaja en una de las causales propias del recurso extraordinario de revisión, que es la prevista en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, siendo improcedente la acción de tutela.
26.	110010315000 20190090400	RESGUARDO INDÍGENA DE COLIMBA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente por no cumplir inmediatez CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión a la providencia mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió conflicto de competencias entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción especial indígena, de un asunto relacionado con un punible de acceso carnal violento de una menor de edad, en cabeza de la primera de ellas. La Sala declara improcedente la acción de tutela de la referencia al encontrar que no se cumplió con el requisito de la inmediatez, por cuanto ha pasado casi 8 meses desde la ejecutoria de la decisión acusada, sin que haya una justificación razonable para ello.
27.	110010315000 20180340701	ELVIRA CECILIA GOMEZ VILORIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia en la que se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta para lograr la nulidad de unos actos administrativos que negaron el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías. Alegó el desconocimiento de la sentencia SU- 336 de 2017 y un defecto sustantivo por indebida aplicación de la Ley 50 de 1990. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo solicitado puesto que la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia invocada

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				como desconocida se refiere a la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago de las cesantías parciales de forma extemporánea y los supuestos fácticos y de derecho que sustentaban la pretensión de la demandante eran diferentes. La Sala confirma la decisión por razones similares.
28.	110010315000 20190123700	PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Se Declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La accionante controvierte la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa adelantada para proveer por concurso de méritos en el Ministerio de Salud y Protección Social y los autos proferidos por dicha Entidad. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El primero por cuanto la providencia que se ataca es de 6 de septiembre de 2018, notificada por estado el 10 de septiembre de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 13 de septiembre de 2018, mientras que la acción de tutela se radicó el 26 de marzo de 2019, es decir, transcurridos más de 6 meses, no obstante, vale decir que la decisión del 6 de septiembre fue revocada, razón por la cual carece de cualquier efecto práctico pronunciarse sobre ello. y frente al segundo requisito, en lo relativo a los autos emanados del ministerio, a parte actora tenía a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela como lo era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
29.	110010315000 20190173000	MADYELA ARQUEZ MACHADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Se niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la providencia proferida por el tribunal tutelado, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra el departamento del Magdalena, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria causada por el pago inoportuno del auxilio de cesantías. Esto, al considerar que se configuró el fenómeno de prescripción extintiva. La Sala niega el amparo solicitado al encontrar que la autoridad cuestionada no incurrió en los yerros invocados pues no cumplió con la carga argumentativa exigida para sustentar el defecto fáctico y debido a que el tribunal cuestionado no hizo algún pronunciamiento relacionado con la aplicación de un acuerdo en desmedro de los derechos laborales, como erradamente lo indica la parte actora, al alegar el desconocimiento del precedente, pues lo cierto es que no abordó el estudio del caso al considerar que operó la prescripción.
30.	110010315000 20190158100	JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el marco del medio de control de reparación directa promovido por el accionante y otros, a través de la cual, se revocó la providencia del 16 de enero de 2017 del Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, por considerar que se configuró la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad del Estado. Señaló el actor que la providencia censurada incurrió en defecto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DEL CESAR		procedimental por exceso ritual manifiesto, que se configuró en la medida en que el Tribunal demandado omitió hacer un pronunciamiento respecto del acuerdo conciliatorio aprobado por el juez <i>a quo</i> con la Fiscalía General de la Nación, como parte pasiva de la litis en el citado medio de control. El Despacho sustanciador, declaró improcedente el amparo solicitado al no encontrar satisfecho el requisito de la subsidiariedad, en la medida en que el accionante no hizo uso, en la oportunidad debida, de los medios de defensa idóneos y eficaces que tuvo a su alcance referentes a las solicitudes de aclaración o adición de la sentencia atacada, en la que a su juicio se omitió hacer un pronunciamiento respecto del acuerdo conciliatorio aprobado por el juez de primera instancia con la Fiscalía General de la Nación, creando una incertidumbre jurídica sobre el acuerdo conciliatorio celebrado con la referida entidad.
31.	110010315000 20190162300	GLORIA AMPARO BARAJAS VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia de 31 de agosto de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F confirmó la decisión de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2015, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente al reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, promovida por la tutelante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, proceso identificado con el radicado número 11001-33-31-016-2011-00613-00, el cual fue acumulado al proceso 11001-33-31-012-2011-00111-00, promovido por la señora Erika Karina Gómez López, por la misma causa. El Tribunal demandado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, el juzgado también. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, niega la solicitud de amparo, al considerar que no se configuraron los defectos invocados. Fáctico: Se observó que la autoridad judicial demandada valoró tanto las pruebas que demostraban el maltrato que padeció la señora Barajas Vásquez como el documento mediante el cual cesaron los efectos civiles del matrimonio católico entre la tutelante y su esposo. Y que pese a encontrar probado el maltrato físico y psicológico, los efectos del matrimonio habían cesado por mutuo acuerdo, lo cual impide el reconocimiento prestacional pretendido. Sustantivo: Se advirtió que el Tribunal demandado aplicó la norma vigente para el caso objeto de estudio, es decir, el Decreto 4433 de 2004. Desconocimiento del precedente: Se señaló que todas las providencias invocadas giraban alrededor de que la sustitución pensional del cónyuge se perdía por la separación o falta de cohabitación, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido, lo cual quedó descartado con el análisis del defecto fáctico.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	410012333000 20180037901	MYRIAM ROCIO PAYARES MUÑOZ C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA CONSEJO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA	FALLO Ver	2ª Inst: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 4º del Acuerdo 033 de 2017 para que la Universidad Surcolombiana le otorgue el aval para adelantar una comisión de estudios en el exterior en calidad de docente de planta de la Facultad de Ingeniería. El Tribunal Administrativo del Huila <i>negó por improcedente</i> la acción por considerar que la disposición invocada por la actora no contiene un mandato claro e inobjetable, ya que exige llevar a cabo un proceso administrativo para adoptar la decisión sobre la comisión de estudios, el cual no corresponde al juez. La Sala advirtió que en este caso no quedó demostrado el debido agotamiento del requisito de constitución en renuencia de la Universidad Surcolombiana, puesto que en el escrito correspondiente la actora no solicitó el efectivo cumplimiento del artículo 4º del Acuerdo 033 de 2017 sino directamente el aval para la comisión de estudios.
33.	660012333000 20190013601	DIGNA HERNANDEZ SALINAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
34.	660012333000 20190014701	LUZ AYDA ORTIZ ARÉVALO C/ ADMINISTRADO	FALLO Ver	2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO		de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
35.	660012333000 20190012501	ROSALBA ARIAS CASTAÑEDA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	250002341000 20190010801	LUIS ALEJANDRO	FALLO Ver	2ª Inst: Confirma y revoca parcialmente la sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2º, 3º y 60 del Decreto 356 de 1994, 31, 32 y 33 del Decreto 2187 de 2001 y 371 de la Ley

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		QUINTERO SÁENZ C/ SUPERINTE NCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA		1819 de 2016 para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expida las licencias a las empresas del sector y fije las tasas por concepto del recaudo que deben pagar las personas que prestan servicios de asesoría, consultoría e investigación en materia de seguridad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones respecto de los artículos 60 del Decreto 356 de 1994, 31, 32 y 33 del Decreto 2187 de 2001 y 371 de la Ley 1819 de 2016 y además ordenó el cumplimiento de las previsiones establecidas en los artículos 3º del Decreto 356 de 1994 y del párrafo 3º del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016. La Sala advirtió que los artículos 2º del Decreto 356 de 1994 y 31, 32 y 33 del Decreto 2187 de 2001 no contienen mandatos imperativos porque sus textos incluyen definiciones sobre la materia. Explicó que los deberes contenidos en los artículos 3º y 60 del primero de tales actos están en cabeza de las empresas prestadoras del servicio de vigilancia. Resaltó que la obligación contenida en el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 fue cumplida por la entidad al expedir la Resolución 20173200013377 de 2017, mediante la cual fijó las tasas por conceptos de los servicios prestados a sus vigilados, por lo cual revocó el fallo apelado frente a la orden de cumplimiento de los artículos 3º del Decreto 356 de 1994 y 371 de la Ley 1819 de 2016.
37.	760012333000 20190018001	JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO Ver	2ª Inst: Revoca sentencia que <i>rechazó por improcedente la acción</i> y en su lugar accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 1505 de 2012 y del numeral 7º del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012 para que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamente las condiciones especiales de acceso de los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, los cuerpos de bomberos y la Cruz Roja Colombiana al Sistema General de Riesgos Laborales. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca <i>rechazó por improcedente</i> la acción al estimar que la reglamentación no ha podido ser expedida porque requiere presupuesto para atender dichos gastos y la cartera del Interior no cuenta con dicho rubro. La Sala advirtió que el deber de reglamentar las condiciones de acceso de dichas personas al Sistema General de Riesgos Laborales es obligación que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo plazo establecido en la Ley 1505 de 2012 expiró desde julio de 2012, por lo cual ordenó a la citada cartera que expida la reglamentación en el término de tres meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues la norma no exige la aprobación previa por parte de otras entidades del Estado y además el deber legal no puede confundirse con las obligaciones que luego surjan de la misma reglamentación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	250002341000 20190006601	LUIS FELIPE PINZÓN URIBE C/ UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	FALLO Ver	2ª Inst: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de la resolución 23074 de 2017 expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación para que la Universidad Militar Nueva Granada modifique el acto administrativo que determinó el puntaje por concepto de estudios de posgrado y los efectos fiscales del título de doctor en Tecnología Ambiental y Gestión del Agua otorgado, el 29 de Enero del 2016, por la Universidad Internacional de Andalucía. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, sostuvo que las pretensiones buscan cuestionar la legalidad de la Resolución 1222 de 2017, lo cual corresponde decidir al juez ordinario en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y además no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite resolver de fondo la cuestión. La Sala reiteró que el actor busca la modificación de la Resolución 1222 de 2017 en lo que corresponde al puntaje y a los efectos de la convalidación el título, por lo cual tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo ejercicio no exigía el reconocimiento previo del derecho amparado por una norma jurídica, como lo entendió el actor, quien tampoco demostró la alegada existencia del perjuicio inminente y grave causado por la decisión adoptada por la Universidad Militar.
39.	250002341000 20190010201	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAN A	FALLO Ver	2ª Inst: Revoca sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y negó pretensiones de la demanda y en su lugar declara la existencia de cosa juzgada. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 5º del Acuerdo 037 de 1993, 1º del Acuerdo 042 de 2017 y el parágrafo del artículo 56 del Acuerdo 075 de 1994 para que la Universidad Surcolombiana se abstenga de seguir nombrando como profesores visitantes a docentes que no estén vinculados a otra universidad, centro de investigación o institución de reconocido prestigio y de asignarles actividades que no estén enmarcadas en la docencia, investigación y proyección social, como labores administrativas y de evaluación del desempeño docente de los profesores de planta. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción respecto de los artículos 5º del Acuerdo 037 de 1993 y 9º, 17, 21 y 25 del Acuerdo 020 de 2005 por considerar que fueron derogados y negó las pretensiones frente al artículo 1º del Acuerdo 042 de 2017 porque no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la institución. La Sala advirtió que en este caso existe cosa juzgada, ya que en sentencia de enero veinticuatro (24) del presente año la Sección Quinta resolvió, en segunda instancia, la acción de cumplimiento radicada con el número 41001-23-33-000-2018-00315-01 en la que fueron expuestos los mismos hechos y pretensiones contra la Universidad Surcolombiana. Además, se abstuvo de pronunciarse sobre el cumplimiento de los artículos 9º, 17, 21 y 25 del Acuerdo 020 de 2005 porque no fueron incluidos por el actor como parte de las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pretensiones de la demanda.
40.	660012333000 20190020701	LUZ MAIRA ROPERO GUERRERO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
41.	660012333000 20190021401	CLAUDIA PATRICIA TORRES GUTIÉRREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 19 DE 22 DE MAYO DE 2019

ADICIÓN

**ACCIÓN DE TUTELA
DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	110010315000 20190171300	LILIA MARÍA CHICO DE ROCHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	Retirado

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto